

- Usos terciarios: Recreativo en la categoría de parques de ocio.

(*) Los usos dotacionales de servicios públicos (Infraestructuras), serán compatibles con el uso comercial siempre que no conlleven actividades susceptibles de ser consideradas como nocivas, peligrosas o insalubres tales como:

- Infraestructuras que puedan producir, almacenar o manipular productos peligrosos que emitan olores, gases, polvo o radiaciones.

*Estaciones y áreas de servicio.

*Infraestructuras de saneamiento y gestión de residuos.

*Antenas de telefonía móvil.

*Subestaciones de transformación de alta tensión.

- Depósitos de mercancías inflamables, deflagrantes, etc.

NORMAS URBANÍSTICAS DE LA ORDENACIÓN PORMENORIZADA.

Las modificaciones a realizar en las Normas Urbanísticas de la Ordenación Pormenorizada únicamente afectarán a la denominación de la categoría de Grandes Superficies Comerciales.

Allí donde aparece “Gran Superficie Comercial” deberá ser sustituido por “Gran Establecimiento Comercial”.

En Gáldar, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

EL ALCALDE, Teodoro Claret Sosa Monzón.

155.645

ANUNCIO

1.719

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial de fecha 28/04/2022 aprobatorio de la Ordenanza Municipal Reguladora del Control y Tenencia de Animales (domésticos, de compañía, de ayuda especializada, destinados al consumo alimenticio y otros), cuyo texto íntegro se hace público, para su general

conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

«ORDENANZA MUNICIPAL DE CONTROL Y TENENCIA DE ANIMALES (DOMÉSTICOS, DE COMPAÑÍA, DE AYUDA ESPECIALIZADA, DESTINADOS AL CONSUMO ALIMENTICIO Y OTROS).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), establece que los animales tienen derecho al respeto, a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre y que ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles, por todo ello, los derechos de los animales deben ser defendidos por la Ley.

Esta Ordenanza, que otorga una gran relevancia a la consideración de los animales como bien jurídico a proteger, se ajusta a lo establecido en el artículo 45 de la Constitución Española de 1978, en la cual se recoge el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado y el deber de conservarlo.

La creciente preocupación de las sociedades desarrolladas en la protección de los animales, sumada a la cada vez mayor tendencia de los habitantes de núcleos urbanos a poseer y convivir en sus domicilios con animales no sólo de los considerados clásicamente como “domésticos” o de “compañía”, sino con especies salvajes y exóticas, genera la necesidad de una cada vez mayor intervención de las distintas Administraciones Públicas en el ámbito del control de la cría y reproducción, comercio y traslado, así como en el establecimiento de normas que regulen su tenencia en condiciones higiénico- sanitarias y de trato adecuado, acordes a los principios de respeto, defensa y protección y sin perjuicio de las consideraciones de seguridad y sanidad de los ciudadanos.

Es objeto de esta Ordenanza la determinación de las atenciones que deben recibir los animales domésticos de compañía, la tenencia de animales potencialmente peligrosos, la regulación de la utilización de animales en espectáculos, fiestas populares y actividades deportivas o recreativas, venta y transporte de animales

y la regulación de los albergues o centros de recogida en el ámbito territorial del municipio de Gáldar.

Se pretende aumentar la sensibilidad colectiva de los vecinos del Municipio de Gáldar hacia comportamientos más humanitarios y propios de una sociedad moderna en el trato de los animales, garantizar su mantenimiento y salvaguarda, el respeto, la defensa y la protección de los animales, haciéndolos compatibles con la higiene, la salud pública y seguridad de las personas y bienes de este término municipal.

El Ayuntamiento podrá programar periódicamente campañas divulgadoras del contenido de la presente Ordenanza entre los escolares y habitantes del Municipio de Gáldar, así como tomar medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundir y promover éste en la Sociedad, en colaboración con las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales.

Los animales son seres sensibles que tienen unos derechos que los humanos tenemos que respetar. Hay que concienciar a la sociedad para que los respeten y los cuiden y para crear una mentalización de adopción y respeto mutuo; y a las Administraciones Públicas para que faciliten estas adopciones y habiliten espacios y zonas donde puedan circular libremente junto a sus dueños. Las Administraciones deben dar ejemplo a los ciudadanos.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1: Fundamentos legales.

La presente Ordenanza tiene como fundamentos legales los siguientes:

Comunitarios:

- La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, de 15 de octubre de 1978, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Estatales:

- Código Civil Español.

- Ley 17/2021, de 15 de diciembre de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de

enjuiciamiento civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

- Constitución Española de 1978.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

- Orden de 18 de junio de 1985 sobre uso de perros guía para deficientes visuales.

- Real Decreto 2.272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

- Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores.

- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

- Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

- Real Decreto 1557/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de perros de raza pura.

- Real Decreto 287/2002, de 23 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

- Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

- Real Decreto 1557/2005, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de perros de raza pura.

- Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

- Real Decreto 1570/2007, de 30 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

- Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales

Autonómicos:

- Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico.

- Ley 14/1990, de 26 de julio, de Reforma de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

- Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales.

- Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales y se desarrollan otros aspectos relacionados con los mismos.

- Orden de 29 de diciembre de 1995, por la que se regula el funcionamiento del Registro de Asociaciones Colaboradoras para la Defensa y Protección de Animales de Compañía de Canarias.

- Orden de 23 de octubre de 1996, por la que se regula el funcionamiento del Registro General de Animales de Compañía de Canarias.

- Ley 7/2011, de 5 de abril, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas.

- Orden de 29 de junio de 1998, por la que se determinan las marcas y métodos de identificación de perros y gatos.

- Decreto 36/2005, de 8 de marzo, por el que se crea el Registro Central Informatizado de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias y se regulan los requisitos y el procedimiento para la obtención del certificado de capacitación de adiestrador

para guarda y defensa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Decreto 30/2018, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Canarias

Locales:

- Ordenanza Municipal Reguladora de la Limpieza de los Espacios Públicos y Gestión de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Gáldar.

- Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección del Paisaje y Medio Ambiente del Municipio de Gáldar.

Todo ello sin menoscabo de la demás normativa que le pueda ser de aplicación.

Artículo 2: Conceptos básicos.

Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección.

Se distingue:

1. Animales domésticos: son aquellos que dependen de la mano del hombre para su subsistencia.

2. Animales de compañía: son todos aquellos domésticos que, mantenidos igualmente por el hombre, los alberga principalmente en su hogar, sin intención lucrativa alguna.

3. Perro-guía: aquel perro que cumpla con las características del número 1 de este mismo artículo y del que se acredite adiestramiento a tal fin en centros nacionales o extranjeros reconocidos.

4. Animal salvaje: aquél que vive y se reproduce de forma natural en estado silvestre en el territorio nacional, con independencia de su carácter autóctono o alóctono, y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético.

5. Animal exótico: aquél que vive y se reproduce de forma natural en estado silvestre fuera del territorio nacional, con independencia de su carácter autóctono

o alóctono, y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético.

6. Animal salvaje urbano o exótico urbano: son aquellos animales salvajes o exóticos que viven en el núcleo urbano de las ciudades y pueblos compartiendo territorio geográfico con las personas.

7. Animal vagabundo: aquel que no vaya acompañado de persona alguna en poblaciones o vías urbanas, no se le reconozca domicilio y/o pertenencia y no sea posible su reconocimiento por carecer de la identificación preceptiva.

8. Animal abandonado: aquel que estando identificado preceptivamente no vaya acompañado de persona alguna, con excepción de aquellos casos en que se haya notificado su extravío o pérdida por parte del propietario o tenedor del animal.

9. Perro guardián: es aquél mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.

10. Animales Potencialmente Peligrosos: todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. También tendrán tal calificación los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determine, en particular, los pertenecientes a las especies caninas incluidos en una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

11. Animales de corral o granja: animales domésticos que tradicionalmente se han criado en corrales o granjas, ya sea para fines productivos o de aprovechamiento de los mismos o de sus producciones o cultivos.

12. Núcleos zoológicos, propiamente dichos, son los siguientes:

- Zoosafaris.

- Parques o jardines zoológicos.

- Reservas zoológicas.

- Colecciones zoológicas privadas.

- Granjas cinegéticas.

- Otras agrupaciones zoológicas.

13. Centros para el fomento y cuidado de los animales de compañía, son los siguientes:

- Centros de cría.

- Residencias y refugios.

- Escuelas de adiestramiento.

- Centros de acogida de animales.

- Perreras deportivas.

- Centros de importación de animales.

- Laboratorios y centros de experimentación con animales.

- Establecimientos para atenciones sanitarias de animales.

- Centros para el acicalamiento de animales.

- Galleras.

- Otros establecimientos para el mantenimiento temporal de animales domésticos de especies no productivas.

14. Establecimientos para la venta de animales de compañía, son:

- Tiendas de animales.

- Otros establecimientos de venta de animales.

Artículo 3: Licencia municipal.

Estarán sujetos a la obtención de Licencia Municipal las siguientes actividades:

a) Centros de cría de animales de compañía.

b) Guarderías, residencias y refugios de los animales de compañía.

c) Comercios dedicados a su compraventa o importación.

d) Establecimientos de acicalamiento en general.

e) Consultorios, Clínicas y Hospitales veterinarios.

f) Canódromos.

g) Establecimientos para la práctica de la equitación:

- Picaderos.

- Cuadras deportivas o de alquiler.

- Otros establecimientos para la práctica ecuestre.

h) Escuelas de adiestramiento.

i) Centros de acogida de animales.

j) Cualesquiera otras actividades análogas o que simultaneen el ejercicio de algunas de las anteriores señaladas.

TÍTULO II: OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PROPIETARIOS.

Artículo 4: Deberes y obligaciones.

1) El/la propietario/a o poseedor/a de un animal doméstico tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico- sanitarias, aplicándose para ello las medidas de limpieza oportunas no sólo del mismo, sino de los habitáculos e instalaciones que lo alberguen, debiendo ser suficientemente espaciosas y adecuadas para su cuidado, realizando cuantas actuaciones sean precisas para ello.

2) Facilitar la alimentación necesaria para su normal subsistencia y desarrollo.

3) No maltratarlo ni someterlo a práctica alguna que le pueda producir sufrimiento o daños injustificados.

4) No suministrarle sustancias que puedan causarle sufrimiento o daños innecesarios, ni aquellas que se utilicen para modificar el comportamiento del animal con la finalidad de aumentar su rendimiento, salvo que se efectúe por prescripción facultativa.

5) No abandonarlo.

6) Tener al animal en lugares donde se pueda ejercer su adecuada atención y vigilancia.

7) No practicarle, ni permitir que se le practiquen, mutilaciones, excepto las intervenciones efectuadas por facultativo en caso de necesidad médico quirúrgica o para anular su capacidad reproductiva, nunca por fines estéticos. No será considerada mutilación el marcaje auricular en gatos ferales controlados mediante sistema CER (Captura/Esterilización/Retorno).

8) No hacer donación del mismo como reclamo publicitario o como recompensa por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

9) Efectuar el transporte del animal en la forma establecida en el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales y se desarrollan otros aspectos relacionados con los mismos.

10) Adoptar las medidas necesarias para que el animal no pueda acceder libremente a las vías y espacios públicos o privados, así como impedir su libre acceso a personas, animales o cosas que se hallen en aquellos.

11) Responder de las molestias, daños y perjuicios que el animal pueda producir a personas, animales, cosas, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.

12) Adoptar las medidas necesarias para impedir que el animal ensucie o deteriore las vías y espacios públicos de zonas urbanas, responsabilizándose de las emisiones de excretas efectuadas por aquél, debiendo proceder a su recogida.

13) Proceder a efectuar la inscripción censal y facilitar su identificación por alguno de los sistemas establecidos en el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales y se desarrollan otros aspectos relacionados con los mismos.

14) A proporcionarles un alojamiento adecuado de acuerdo con las exigencias propias de su especie y raza se prohíbe como habitual los vehículos y los balcones de los inmuebles. Además, se tendrá en cuenta que

los vehículos estacionados que alberguen en su interior algún animal, no podrán estar más de 4 horas estacionados y, en los meses de verano, tendrán que ubicarse preferentemente en una zona de sombra, facilitando en todo momento su ventilación.

15) A someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar, así mismo tenerlo identificado con el correspondiente chip y vacunado y desparasitado conforme a la edad.

16) El/la propietario/a o tenedor/a de un animal estará obligado a adoptar las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del animal pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza u ocasionar molestias a las personas.

17) El/la propietario/a o tenedor/a de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente, en el momento en que le sea requerida, la documentación referida al animal y que resulte obligatoria en cada caso. De no presentarla en el momento del requerimiento, dispondrá de un plazo de TRES DÍAS para aportarla en las dependencias municipales correspondientes; transcurrido dicho plazo, se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.

18) En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria del animal, el/la propietario/a o tenedor/a habrá de solicitar el correspondiente duplicado en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES desde su desaparición.

19) Comunicar los cambios de titularidad y la muerte del animal al objeto de proceder a su baja en el censo.

Artículo 5: En todo caso queda prohibido.

1) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.

2) Abandonarlos.

3) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico- sanitario, insuficientemente espaciosas para el número de animales que albergue, e inadecuadas, igualmente, para la práctica de los cuidados y las atenciones necesarias.

4) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad, por exigencia

funcional médico quirúrgica o para anular su capacidad reproductiva. No será considerada mutilación el marcaje auricular en gatos ferales controlados mediante sistema CER.

5) No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

6) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o como recompensa por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

7) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

8) Venderlos menores de 16 años o a incapacitados psíquicos.

9) Ejercer la venta ambulante de animales.

10) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios o aquellas que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que se efectúe por prescripción facultativa.

11) La alimentación en la vía pública de animales que puedan constituirse en plagas, evitando su reproducción incontrolada y los problemas de salud pública que puedan derivar de ello. Se exceptúa la alimentación cuando sea necesaria para el control de las poblaciones in situ.

12) Están prohibidas las deyecciones de animales domésticas en los parques y jardines, parterres, alcorques, parques infantiles, zonas de baño, playas, en solares y espacios libres, en las fachadas de los edificios públicos o privados y en cualquier área sensible por su uso, valor u ornamentación. En caso de producirse, se procederá como a continuación se indica. La persona que conduzca al animal está obligada a recoger sus excrementos inmediatamente utilizando envoltorios impermeables. Se deberán depositar cerrados herméticamente dentro de los contenedores de residuos domésticos o en aquellos que la autoridad municipal competente pueda indicar. En el caso de micciones, se tomarán las medidas adecuadas para minimizar su presencia, no permitiendo que se realicen en fachadas de edificios, monumentos, mobiliario urbano y elementos ornamentales. Se usará únicamente agua para diluir la orina.

Artículo 6: Prohibición de peleas.

1. Se prohíbe la utilización de animales en peleas.

2. Las Administraciones Públicas se abstendrán de realizar actos que impliquen fomento de las actividades referidas en el párrafo anterior.

Artículo 7: La filmación para cine o televisión, que recoja escenas de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales requerirá la comunicación previa al órgano competente de la Administración Autonómica, a efectos de la verificación de que el daño aparente causado al animal sea en todo caso simulado.

Artículo 8: Queda prohibido expresamente a los fotógrafos el uso ambulante de animales como reclamo, así como la utilización de cualquier tipo de productos o sustancias farmacológicas para modificar el comportamiento natural de los animales que se utilicen para el trabajo fotográfico.

Artículo 9: Se prohíbe la tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse su adecuada atención y vigilancia.

TÍTULO III: ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA.

CAPÍTULO I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 10: Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer normas para regular la tenencia, protección y control administrativo de los animales domésticos y, en particular, la regulación de los animales de compañía; pero también a aquellos animales dedicados a cualquier actividad deportiva, creativa o lúdica, que habiten o transiten dentro del Término Municipal de Gáldar.

Artículo 11: Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza y se regirán por su normativa propia.

- a) La caza.
- b) La pesca.
- c) Las actividades de experimentación, incluida la vivisección de animales.
- d) La protección y conservación de la fauna silvestre.

e) Los animales salvajes cautivos o los criados con la finalidad de ser devueltos al medio natural.

f) La ganadería, exceptuando las exposiciones y concursos.

No obstante, todos los animales no serán objeto de malos tratos y deberán observarse para éstos las mismas condiciones higiénico- sanitarias, de salubridad y de alimentación preceptuadas en esta Ordenanza.

CAPÍTULO II: DE LA TENENCIA, CIRCULACIÓN Y TRANSPORTE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 12: Tenencia de animales en domicilios particulares.

1. La tenencia de animales de compañía en viviendas y otros inmuebles de núcleos residenciales o zonas residenciales aisladas o unifamiliares queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de peligros o molestias para los vecinos/as u otras personas.

2. En el resto de las especies animales, su tenencia podrá ser igualmente limitada por la Autoridad Municipal, previo informe de los Servicios de Sanidad Municipal, atendiendo a la valoración de criterios relativos a las condiciones higiénicas de espacios, molestias vecinales, peligrosidad, etc., que concurran.

3. En viviendas que se encuentren dentro del núcleo urbano sólo se permitirá la tenencia de animales de corral (entendiendo como tal los animales domésticos que tradicionalmente se han criado en corrales o granjas, ya sea para fines productivos o de aprovechamiento de los mismos o de sus producciones o cultivo) si se encuentran en buenas condiciones.

El Ayuntamiento podrá requerir al propietario para que presente informe veterinario sobre las condiciones higiénico-sanitarias del gallinero, corral o instalación de los animales y su incumplimiento podrá dar lugar a la retirada de los mismos.

En cualquier caso, no se superará el número de ejemplares, según la especie animal, a partir del cual se debe cumplir lo establecido para núcleo zoológico que se establezca en la normativa específica.

4. Corresponderá a la Concejalía competente en materia de Sanidad la gestión de las acciones pertinentes y,

en su caso, la iniciación del oportuno expediente para el desalojo de los animales en el supuesto de incumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Artículo 13: Tenencia de animales en terrenos, fincas, haciendas o zonas rústicas.

Los animales domésticos podrán situarse en fincas, haciendas, terrenos o zonas rústicas. Deberán tener un espacio adecuado, mantener unas correctas condiciones higiénico- sanitarias y una correcta eliminación de los residuos orgánicos y además mantener una distancia suficiente a las viviendas o núcleo de viviendas circundantes que no ocasione incomodidades o molestias para los vecinos.

Artículo 14: El poseedor de un animal y, subsidiariamente, su propietario, serán responsables por las molestias que aquél ocasione al vecindario, así como por los daños y emisiones de excrementos en las vías y espacios públicos.

Artículo 15:

1. La circulación de animales domésticos dentro del Municipio de Gáldar, por vías y espacios libres públicos o privados de concurrencia pública sólo se permitirá a los que, acompañados de personas responsables vayan provistos de correa y collar o cualquier otro sistema de sujeción seguro y adecuado a la especie en la que se usa. La persona que conduzca el animal deberá ser capaz de ejercer un control efectivo sobre el mismo.

2. Será obligatorio el uso de bozal (adecuado para su raza y tamaño) en todo caso, aunque existan antecedentes de agresiones a personas, según lo establecido en el Título IV de la presente Ordenanza.

Artículo 16: El transporte y circulación de animales domésticos vivos que se efectúe en cualquier medio de transporte público o privado se realizará garantizando su cuidado, salubridad y seguridad.

Artículo 17:

1. No podrán trasladarse animales en los medios de transporte colectivo en los lugares destinados a los pasajeros, salvo que aquellos sean transportados en lugares o en sistemas de transporte adecuados y homologados.

2. Los animales podrán viajar en los taxis si el

conductor del mismo lo permite, y siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones de higiene y seguridad:

- Que vayan acompañados de una persona que se responsabilice de los mismos.

- Que se efectúen en un habitáculo propio y habilitado específicamente para tal fin, de forma que sean lo suficientemente anchos y que ofrezcan una ventilación suficiente y garanticen una temperatura adecuada al animal.

- Que el animal posea su correspondiente identificación censal y su cartilla oficial de vacunación expedida por un centro veterinario autorizado, debidamente cumplimentados y actualizados.

3. Quedan excluidos a estos efectos los perros guías para deficientes visuales, siempre que vayan acompañados de sus propietarios o poseedores y cumplan con las normas establecidas en la Orden de 18 de junio de 1985, de Presidencia del Gobierno, para este tipo de perros.

4. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad viaria.

5. La permanencia de animales de compañía en vehículos estacionados nunca excederá de un tiempo prudencial, adoptándose siempre las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean las adecuadas.

Artículo 18:

1. En las horas de máxima concurrencia, tanto en transportes colectivos como en lugares públicos, podrá prohibirse por la autoridad competente el acceso de los animales de compañía, exceptuándose solamente el caso de los perros- guía. Se entenderá a estos efectos como perro-guía al que lleve en lugar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición, y cuando pueda acreditarse documentalmente su adiestramiento para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales y no padecer enfermedad transmisible al hombre.

2. El personal responsable del servicio de transporte podrá requerir al deficiente visual la exhibición de las acreditaciones documentales antes citadas.

3. El deficiente visual es responsable del correcto comportamiento del animal, así como de los daños que pueda ocasionar a terceros.

Artículo 19: En el traslado de animales, tanto en vehículos privados como en medios de transporte público en los que estén autorizados a viajar, se cumplirán los siguientes requisitos:

a) Los habitáculos para el transporte serán lo suficientemente altos para que los animales puedan permanecer con la cabeza erguida y lo suficientemente anchos para que éstos puedan dar la vuelta sobre sí mismos de manera confortable.

b) Los habitáculos poseerán ventilación suficiente y garantizarán una temperatura adecuada.

c) Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y temperatura sean las adecuadas.

Artículo 20:

1. Queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte, manipulación de alimentos o productos relacionados con la salud humana.

2. Los propietarios de establecimientos públicos no incluidos en el apartado anterior, podrán limitar, a su criterio, la entrada y permanencia de animales domésticos en éstos, señalizándolo visiblemente en caso de prohibición.

En el caso de permitir el acceso de animales, éstos deberán cumplir las normas de censado e identificación y las condiciones de higiene y seguridad.

3. La circulación o permanencia de los animales domésticos en las playas se permitirá en aquellos casos donde no haya una prohibición expresa para ello.

4. Los efectos de este artículo, será de aplicación lo expresado en el punto 3 del artículo 18, referente a perros guías.

Artículo 21: Los propietarios o poseedores de perros deberán facilitar a las Autoridades competentes o a sus agentes cuantos datos o información sean requeridos y colaborar en los procedimientos de comprobación

de datos identificativos y censales que les puedan ser solicitados.

Artículo 22:

1. Cuando se produzca la muerte de un animal doméstico se realizará la eliminación higiénica del cadáver mediante enterramiento o incineración en establecimiento o por empresa autorizada.

2. Queda expresamente prohibido abandonar los cadáveres de animales de compañía o depositarlos en contenedores de basura.

Artículo 23: De acuerdo con la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales, el Ayuntamiento de Gáldar procurará habilitar para los animales de compañía:

a) Espacios públicos idóneos debidamente señalizados para el paseo y esparcimiento.

b) Lugares para destino de animales muertos.

CAPÍTULO III: CENSO E IDENTIFICACIÓN.

Artículo 24:

1. Los propietarios de animales de compañía estarán obligados a inscribirlos en el Censo de Animales de Compañía del Ayuntamiento de Gáldar, dentro del plazo máximo de TRES MESES contados a partir de la fecha de nacimiento, o de UN MES contado a partir de la fecha de adquisición.

2. La inscripción censal se podrá realizar por el veterinario del animal.

3. El Ayuntamiento de Gáldar podrá gestionar la actualización o mantenimiento del Censo de Animales de Compañía con entidades colaboradoras.

Artículo 25:

1. El titular del animal será siempre una persona con la mayoría de edad cumplida.

2. Para el censado del animal deberá presentarse la documentación acreditativa de los siguientes datos:

- Clase del animal.

- Especie.

- Raza.
- Año de nacimiento.
- Domicilio en que se encuentra habitualmente el animal.
- Nombre del propietario.
- Domicilio del propietario.
- Documento Nacional de Identidad del propietario.

3. La identificación censal de los animales de compañía será permanente y se realizará de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de perros, se realizará obligatoriamente por identificación electrónica mediante la implantación de un microchip homologado. Ambos sistemas de identificación serán realizados por un veterinario colegiado en ejercicio legal o por personal autorizado y competente.

Los gastos que conlleve la identificación serán a cargo del propietario.

La identificación se completará mediante una placa identificativa, en la que constará, al menos, el D.N.I. del propietario del perro.

b) Se considera también como obligatoria la identificación, por los métodos anteriores, de los gatos que de forma habitual transiten fuera de su domicilio. Podrán censarse e identificarse de forma voluntaria el resto de animales de compañía.

4. A partir de estos datos aportados por los ayuntamientos, se mantendrá y actualizará el Registro general de animales de compañía.

Artículo 26:

1. Las bajas por muerte de los animales serán comunicadas por sus propietarios a las oficinas del Censo de Animales de Compañía del Ayuntamiento de Gáldar o su veterinario en el plazo máximo de UN MES, a contar desde la fecha en que se produjera, acompañando a tal efecto la certificación veterinaria.

2. Las bajas por desaparición o robo de los animales serán comunicadas por sus propietarios a las oficinas

del Censo de Animales de Compañía del Ayuntamiento de Gáldar o su veterinario en el plazo máximo de DIEZ DÍAS, a contar desde la fecha en que se produjese, acompañando a tal efecto la cartilla sanitaria de vacunación y copia de la denuncia si procediera.

3. Los cambios de domicilio y propietario deberán comunicarlos a las oficinas del Censo de Animales de Compañía del Ayuntamiento de Gáldar o su veterinario en el plazo máximo de UN MES, a contar a partir del cambio.

Artículo 27:

1. Los animales no censados, o no identificados según los apartados anteriores, podrán ser intervenidos por el Servicio Municipal correspondiente.

2. Los animales serán recogidos por el servicio municipal de recogida de animales y retenidos, en el centro de estancia temporal de animales (CETA), durante al menos DIEZ DÍAS, para tratar de localizar al dueño.

3. Si el animal está censado y el propietario es localizado, éste tendrá DIEZ DÍAS de plazo máximo, a partir de su aviso, para proceder a su recuperación, previo abono de los gastos de recogida y alojamiento, que se especificará en su debido momento.

4. En caso de ausencia de localización del propietario o de no realizar éste su recogida en los períodos establecidos, el animal se considerará abandonado y el Ayuntamiento procederá a su apropiación, cesión a un tercero u otra situación, ajustándose siempre a lo establecido por la normativa vigente.

5. Cuando las circunstancias sanitarias o de peligrosidad del animal lo aconsejen, a juicio del Departamento de Salud Pública, se reducirán en plazos a 24 horas.

Artículo 28: El Ayuntamiento podrá convenir con sociedades protectoras legalmente constituidas y registradas en el Registro de Asociaciones para la Defensa y Protección de Animales de Compañía de Canarias, los servicios de recogida de animales o de alojamiento, si garantiza capacidad suficiente en las debidas condiciones higiénico- sanitarias, control por un veterinario y atención por personal capacitado y formado sobre el derecho de los animales a ser bien tratados, respetados y protegidos.

CAPÍTULO IV: NORMAS SANITARIAS Y DE PREVENCIÓN ANTIRRÁBICA.

Artículo 29:

1. El Ayuntamiento de Gáldar podrá imponer la vacunación o el tratamiento obligatorio de animales domésticos y de compañía por razones de sanidad animal o de salud pública.

2. Los veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, dispensen a estos animales tratamientos obligatorios, llevarán un archivo con la ficha clínica de cada animal tratado.

3. Si el tratamiento impuesto fuere el sacrificio obligatorio de un animal, según la normativa sanitaria vigente, se efectuará de forma rápida e indolora en los locales autorizados para tal fin, de acuerdo con la normativa sanitaria vigente.

Artículo 30:

1. Todos los animales de compañía deberán proveerse, en el plazo máximo de TRES (3) MESES, contados a partir de la fecha de nacimiento, o de UN (1) MES después de su adquisición, de la correspondiente Tarjeta o Cartilla Sanitaria Oficial.

2. En dicha Tarjeta Sanitaria, además de los datos de identificación censal del animal, deberán constar las vacunaciones obligatorias a las que haya sido sometido, otros tratamientos obligatorios y fecha de los controles periódicos efectuados. Todo ello en cumplimiento de la legislación vigente.

3. Cada una de las Tarjetas Sanitarias dispensadas deberán estar provistas de la firma y del número de Colegiado Veterinario que lleve a cabo el control sanitario del animal.

4. Los perros deberán ser vacunados con carácter obligatorio. A tal efecto habrá de cumplimentar la oportuna cartilla de vacunación.

Artículo 31:

1. Los propietarios o poseedores de animales de compañía se responsabilizarán del cumplimiento del calendario de vacunaciones obligatorias, así como de desparasitar al animal periódicamente y de someterlo a observación veterinaria cuando manifieste signos de enfermedad o sufrimiento.

2. Todos los perros serán vacunados contra la rabia al cumplir los seis (6) meses de edad. Las revacunaciones se realizarán basándose en las normas establecidas por los órganos competentes del Gobierno de Canarias referentes a Campaña Antirrábica.

3. La vacunación antirrábica de los gatos tendrá un carácter voluntario siempre y cuando las condiciones epizooticas no requieran su obligatoriedad. Esta medida será determinada por los órganos competentes del Gobierno de Canarias con competencia en esta materia.

Artículo 32:

1. Los animales de compañía que hayan producido lesiones a personas serán retenidos y sometidos a vigilancia sanitaria por el Departamento de Salud Pública en las instalaciones que el Ayuntamiento determine para tal fin, durante CATORCE DÍAS, con el fin de posibilitar la determinación médica del tratamiento ulterior de las personas afectadas.

2. Siempre que las circunstancias epizooticas lo permitan, que el animal esté censado y que tenga la cartilla de vacunación antirrábica en regla, el propietario podrá optar, bajo su expresa responsabilidad, a realizar el período de vigilancia en su domicilio, bajo el control y supervisión del Departamento de Salud Pública.

3. Los propietarios de animales causantes de lesiones están obligados a facilitar sus datos personales y los correspondientes al animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las Autoridades Sanitarias que lo soliciten, al objeto de facilitar el control sanitario del mismo.

4. Asimismo, las personas agredidas darán cuenta inmediatamente de ello en el centro sanitario donde sean atendidas, desde donde será notificado a la Concejalía competente en materia de Salud Pública del Ayuntamiento para su puesta en observación, sin perjuicio de otras denuncias que se formulen ante las Autoridades.

CAPÍTULO V: DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA Y CRIADEROS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 33: Para la venta o cesión de animales de compañía, a excepción de los peces, no se permitirá

la exposición y exhibición al público en los establecimientos, ni la venta de forma ambulante.

Artículo 34: Los establecimientos para la cría y comercio de animales de compañía, deberán cumplir lo exigido en la normativa específica que les afecta.

Artículo 35: No podrán ser objeto de comercialización las especies que puedan suponer un daño para los ecosistemas de Canarias. En todo caso, sólo se comercializarán especies incluidas en los listados presentados y aprobados para esa actividad por la Viceconsejería de Medio Ambiente.

CAPÍTULO VI: DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES DOMÉSTICOS.

Artículo 36: El contenido de este capítulo se aplicará en los siguientes establecimientos: residencias, guarderías, canódromos, criaderos, escuelas de adiestramiento, establecimientos hípicas, centros de acicalamiento y demás instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos o de compañía.

Artículo 37:

1. Se consideran guarderías aquellos establecimientos que presten, con carácter primordial, el servicio de recepción, alojamiento, manutención y cuidado de animales de compañía, por período de tiempo determinado y por cuenta de sus propietarios o poseedores.

2. Son centros para el acicalamiento aquellos establecimientos en los que se lleven a cabo las siguientes prácticas con animales domésticos: baño, corte de pelo, cepillado, peinado y cualquier otra acción con fines higiénicos o estéticos.

Artículo 38: Queda totalmente prohibida la administración de medicamentos en estos establecimientos, en especial de productos de acción calmante, sedante o anestésica, en caso de que no estén prescritos y bajo la supervisión de un veterinario.

Artículo 39: El trato y manejo de los animales será siempre el adecuado, sin someterlos nunca a malos tratos o prácticas que les supongan un sufrimiento innecesario, cumpliendo con lo establecido en la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales y en el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que

se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales y se desarrollan otros aspectos relacionados con los mismos.

Artículo 40: Aquellos establecimientos en los que, según informes técnico razonado se produzca la ocasión de molestias a residentes viviendas próximas, adoptarán las medidas correctoras adecuadas y en su defecto serán ubicados con el suficiente alejamiento al núcleo urbano afectado conforme al ordenamiento urbanístico local.

Artículo 41: Los establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía deberán reunir los siguientes requisitos zoonosanitarios mínimos:

a) Emplazamiento, con el aislamiento adecuado, que evite el posible contagio de enfermedades a/o de animales extraños al establecimiento.

b) Garantizar las adecuadas condiciones de sanidad, salubridad e higiene de las instalaciones y el buen estado de los animales acogidos en ellas.

c) Disponer de construcciones, instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico, defiendan de peligros a los animales y faciliten las acciones zoonosanitarias.

d) Dotación de agua potable.

e) Facilidades para la eliminación de estiércoles y aguas residuales, de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales, ni para el hombre.

f) Recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad.

g) Medios para la limpieza y la desinfección de locales, material y utensilios en contacto con los animales, y en su caso, de los vehículos utilizados en el transporte de los mismos, cuando éste, se precise.

h) Contar con medios para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.

i) Programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, propuesto por un veterinario, incluyendo cartilla sanitaria, vacunaciones y desparasitaciones.

j) Programa de manejo adecuado, para que los animales se mantengan en buen estado de salud.

k) Disponer de la identificar a la persona responsable del centro, de los animales ingresados en el mismo y de los propietarios de éstos.

l) Asegurar a los animales ingresados un trato digno y adecuado a sus condiciones.

m) Contar con un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico y sanitario de los animales residentes y de los de nuevo ingreso.

Artículo 42: Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones de carácter zoonosanitario promulgadas o que se promulguen por el órgano competente, los responsables de estas actividades deberán:

a) Proceder, siempre que sea necesaria y, en todo caso, semestralmente, a la desinfección, desinsectación y desratización a fondo de los locales y del material en contacto con los animales.

b) Suministrar a la autoridad competente cuanta información, de carácter zoonosanitario, le sea solicitada.

CAPÍTULO VII: DEL ABANDONO Y DE LOS CENTROS DE RECOGIDA.

Artículo 43:

1. Sin perjuicio de las normas propias del Derecho Civil, a los efectos de esta Ordenanza se considerarán abandonados los animales domésticos o de compañía que carezcan de dueño o éste no pueda ser conocido o localizado.

2. La Administración o las Asociaciones Protectoras que recojan animales presuntamente abandonados deberán retenerlos para tratar de localizar a su dueño durante VEINTE (20) DÍAS antes de poder proceder a su apropiación, cesión a un tercero u otra situación, ajustándose siempre a lo establecido por la normativa vigente.

3. Si durante este plazo el animal es identificado, se dará aviso fehaciente a su propietario y éste tendrá un plazo máximo de DIEZ (10) DÍAS para que pueda proceder a su recuperación, previo abono de los gastos que hayan originado su custodia y mantenimiento. En todo caso, el plazo total para recuperarlo no será

superior a TREINTA DÍAS, a contar desde la ocupación del animal.

No proceder a su recuperación en el citado plazo, será considerado abandono y se estará a lo dispuesto en el artículo 79.1 y 77.3.d) de la presente Ordenanza.

Artículo 44:

1. Corresponde al Ayuntamiento de Gáldar la competencia de recogida de animales abandonado en el municipio.

2. Con tal objeto, el Ayuntamiento de Gáldar acordará la asignación de los medios materiales y humanos necesarios o concertará la realización de dicho servicio con el Cabildo Insular y la Consejería competente.

3. Si existiese una Entidad protectora de animales legalmente constituida y solicitara hacerse cargo de este servicio, podrá ser autorizada por el Ayuntamiento de Gáldar.

Artículo 45:

1. Los establecimientos para el alojamiento de los animales recogidos, sean municipales, propiedad de Sociedades protectoras, de particulares benefactores, o de cualquier otra entidad autorizada a tal efecto, deberán estar sometidos al control de los servicios veterinarios municipales.

2. Las Administraciones Públicas de Canarias podrán conceder ayudas a las Entidades autorizadas de carácter protector para la creación, ampliación, mantenimiento y mejora de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que las mismas cumplan los requisitos que se establezcan.

Artículo 46:

1. Los centros de recogida de animales abandonados, una vez transcurrido el plazo legal para su posible recuperación, podrán apropiárselos, cederlos a un tercero u otra situación ajustándose siempre a lo establecido por la normativa vigente.

2. No podrán ser cesionarios las personas que hayan incurrido anteriormente en infracciones graves o muy graves de las reguladas en esta Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales.

Artículo 47:

1. El Ayuntamiento de Gáldar por sí o mediante Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales colaboradoras de la Consejería competente, podrán confiscar los animales de compañía si hubiera indicios de que se les maltrata o tortura, si presentaran síntomas de agresión física o desnutrición, o si se encontraran en instalaciones indebidas. Asimismo, podrán confiscarse aquellos animales de compañía que manifestaran síntomas de un comportamiento agresivo y peligroso para las personas, o los que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos; todo esto comprobado por persona cualificada asignada por el Ayuntamiento de Gáldar.

2. Los órganos correspondientes del Gobierno de Canarias podrán confiscar los animales de compañía si fuera necesario en el ejercicio de sus competencias sanitarias.

Artículo 48:

1. La cesión a un tercero de los animales abandonados se llevará a efecto siempre que el cesionario se comprometa al cumplimiento de las obligaciones recogidas en el artículo 4 de la presente Ordenanza, y que no se trate de una persona que haya sido sancionada anteriormente por infracciones graves o muy graves tipificadas en esta Ordenanza y en la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales.

2. Los animales objeto de cesión serán previamente sometidos a los correspondientes tratamientos y vacunas obligatorias, que se realizarán bajo control veterinario.

CAPÍTULO VIII: COLONIAS FELINAS.**Artículo 49. Definición.**

1. Las colonias de gatos callejeros consisten en la agrupación controlada de gatos sin persona propietaria o poseedora conocida, que conviven en un espacio público o privado, a cargo de entidades privadas o personas físicas autorizadas sin afán de lucro, con el objetivo de velar por su bienestar y donde reciben atención, vigilancia sanitaria y alimentación.

2. El Ayuntamiento podrá promover la gestión de las colonias de gatos u otros animales ferales, con el objeto de minimizar las molestias producidas al vecindario, reducir los riesgos sanitarios, evitar la

superpoblación y mejorar su calidad de vida. Las colonias de animales deberán ser supervisadas e inspeccionadas por los servicios municipales competentes.

3. En todo lo relativo a las colonias de gatos se estará a lo dispuesto por el Ayuntamiento para el desarrollo, aprobación e implementación de los programas de gestión de colonias de gatos.

Artículo 50. Registro Municipal de Colonias.

Las personas responsables de las colonias están obligadas a inscribirlas en el Registro Municipal de Colonias de Gatos Callejeros del Excmo. Ayuntamiento de Gáldar.

Artículo 51. Objetivo.

Las colonias de gatos no deben constituirse como instancias permanentes a lo largo del tiempo, debiendo ser sus principales objetivos:

a) Evitar el aumento del número de gatos de la colonia mediante esterilización/castración.

b) Promover la adopción o acogida de los ejemplares que muestran señales de poder ser socializados o que ya lo estén.

Artículo 52. Alimentación y cuidado.

1. Los gatos callejeros pertenecientes a las colonias serán alimentados y cuidados de forma adecuada, conforme a lo establecido en el proyecto para la gestión de las colonias de gatos callejeros, aprobado mediante la resolución correspondiente.

2. La alimentación de las colonias de gatos solo podrán realizarla entidades privadas autorizadas, personal dependiente de las mismas u otras personas físicas autorizadas.

3. Todos los gatos con identificación que sean capturados en una colonia deberán ser devueltos a sus propietarios.

4. Se prohíbe abandonar gatos en las colonias.

CAPÍTULO IX: DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES.

Artículo 53: De acuerdo con la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales, son Asociaciones

de Protección y Defensa de los Animales, las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan como finalidad concreta la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como de utilidad pública.

Artículo 54: Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales deberán estar inscritas en el Registro de Asociaciones Colaboradoras para la Defensa y Protección de los Animales de Compañía de Canarias, de naturaleza administrativa, que se configura como instrumento que permite el seguimiento, el censo, la protección y la supervisión de la actividad de las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales.

Artículo 55: Para ser declarada Asociación Colaboradora para la Defensa y Protección de los Animales de Compañía de Canarias, la asociación deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Llevar a cabo la recogida de los animales vagabundos o abandonados, así como los entregados por sus dueños.

b) Tener como una de sus actividades principales la recogida y albergue de animales vagabundos.

c) Garantizar el uso de los albergues de éstas para los depósitos de los animales presuntamente abandonados o durante las cuarentenas que establezca la legislación sanitaria vigente.

d) Proceder a la donación a terceros.

e) Inspeccionar los establecimientos relacionados con los animales de compañía, domesticados o salvajes en cautividad, y cursar, en su caso, las correspondientes denuncias ante la autoridad competente para la instrucción del oportuno expediente sancionador.

f) Estar inscrita en el Registro de explotaciones ganaderas de Canarias, sección quinta.

g) Reunir los requisitos que la normativa específica del régimen general de ayudas y subvenciones de la

Administración autonómica de Canarias establece para ser declarada Entidad Colaboradora.

h) Venir desarrollando la actividad de protección y defensa de los animales durante, al menos, los dos años anteriores a la inscripción.

Artículo 56:

1. El Registro consta de una sola Sección, en la que se constatarán, entre otros, los siguientes datos:

a) Código de identificación de la asociación en el Registro.

b) Denominación e identificación fiscal de la asociación.

c) Domicilio social y dirección a efectos de notificación.

d) Ámbito territorial.

e) Fines.

f) Órganos de gobierno.

g) Estatuto de los socios.

2. La inscripción en este Registro es voluntaria.

3. En el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales se recogen los requisitos que deben cumplir estas Asociaciones.

Artículo 57:

1. En caso de que las asociaciones de protección y defensa de los animales dispongan de locales destinados al depósito de animales, el Departamento de Salud Pública de este Ayuntamiento será el encargado de supervisar y controlar las condiciones técnico- sanitarias de los mismos.

2. Dichas asociaciones deberán disponer de un servicio veterinario propio para el control higiénico sanitario de los animales albergados.

CAPÍTULO X: DE LAS EXPOSICIONES, CONCURSOS Y OTROS CERTÁMENES.

Artículo 58: Los certámenes se clasificarán por la forma que adopten y por el lugar y fecha de su celebración; a estos efectos, los certámenes podrán adoptar una de las formas siguientes:

a) Exposición. Certamen de ganado de raza pura, inscrito en los correspondientes registros oficiales, al que pueden concurrir animales de varias especies, sin

finalidad competitiva y sin realización de transacciones comerciales.

b) Muestra. Pequeño certamen, de duración inferior a una jornada, cuya finalidad no sea estrictamente comercial.

c) Exhibición. Demostración no competitiva de las aptitudes de los animales participantes.

d) Concurso. Certamen al que concurran animales de una misma especie con la finalidad de ser clasificados y premiados atendiendo a sus características. El concurso puede ser:

- Morfológico: en el que se valoran los caracteres fenotípicos o de raza.

- Funcional: en el que se valoran las distintas aptitudes de la raza.

- Morfológico-funcional: en el que se valoran las características de los dos anteriores, simultáneamente.

e) Subasta. Modalidad comercial de venta a la que pueden concurrir exclusivamente animales selectos, previamente inscritos y calificados, que serán ofertados a compradores debidamente acreditados.

f) Concurso-subasta. Concurso al que le sigue una fase de pública subasta de aquellos ejemplares que, tras superar las distintas pruebas de las que consta la fase de concurso, sean presentados por sus propietarios a la misma.

g) Feria. Certamen ganadero que engloba a dos o más de las actividades definidas en los apartados anteriores, pudiendo incluir transacciones comerciales o de cualquier tipo.

Artículo 59: Podrán celebrarse dos o más tipos de certámenes en un mismo día o lugar, siempre que sean compatibles.

Artículo 60: Para la celebración de los certámenes ganaderos, cualquiera que sea la forma que adopten, será preceptiva la previa autorización de la Consejería competente, sin perjuicio de cualquier otra autorización preceptiva.

Artículo 61: Las solicitudes de autorización para la celebración de certámenes ganaderos se presentarán con la antelación mínima de UN MES a la fecha

prevista para su celebración, y deberán ir acompañadas de una memoria que comprenda los siguientes aspectos:

1. Características del certamen.
2. Descripción del lugar de celebración e instalaciones dedicados al mismo.
3. Días y horas de celebración.
4. Previsión de ganado asistente, clasificado por especies y razas.
5. Programa de medidas sanitarias que garanticen las condiciones del certamen, suscrito por un veterinario, que será responsable del cumplimiento de las correctas condiciones sanitarias y zootécnicas del evento.
6. Reglamentación de celebración, normas reguladoras, composición del jurado, así como otros aspectos organizativos.
7. Presupuesto orientativo que incluya previsión de gastos e ingresos.
8. Nombre, dirección y teléfono de la persona o personas encargadas de la organización a efectos de comunicación.
9. Acreditación de la personalidad y condición de la Comisión organizadora.
10. Asunción, suscrita por el organizador del acto, de las responsabilidades dimanantes del artículo 1.905 del Código Civil para con las personas asistentes al mismo, el personal participante y los bienes que se expongan.

Artículo 62: La celebración de estas actividades deberá reunir las siguientes condiciones:

1) Se dispondrá de un servicio asistencial sanitario a cargo de un facultativo colegiado que se hará responsable del cumplimiento del programa de medidas sanitarias presentado, y contará con los medios mínimos necesarios para una asistencia primaria.

2) Las entidades organizadoras dispondrán de los servicios de limpieza para el mantenimiento higiénico de las instalaciones y espacios ocupados durante el desarrollo de la actividad, siendo responsables directos del estado en el que queden al finalizar ésta.

3) Para la concurrencia de las actividades objeto de regulación por el presente capítulo los propietarios o poseedores de los animales participantes deberán estar en disposición de acreditar el cumplimiento de las normas sanitarias y legales exigidas para cada especie.

4) En estos casos, los propietarios de estos perros deberán también acreditar el tenerlos identificados e incluidos en el Registro Censal del Ayuntamiento donde tengan establecido su domicilio o establecimiento.

5) La entidad organizadora de la actividad asumirá por escrito las responsabilidades dimanantes del artículo 1.905 del Código Civil para con las personas asistentes al mismo, el personal participante y los bienes que se expongan. Este requisito podrá ser asumido igualmente mediante una póliza con una entidad aseguradora que cubra la totalidad de dichas responsabilidades.

6) Se dispondrá de un plan de emergencia y evacuación.

Artículo 63:

1. Cuando se trate de la participación o concurrencia de animales en romerías, cabalgatas, desfiles o similares, la entidad organizadora presentará ante el Ayuntamiento de Gáldar, a través del Departamento de Salud Pública y con una antelación mínima de UN MES a la fecha prevista de celebración, para que éste les requiera la documentación necesaria a tal fin.

2. En todo caso los propietarios de los animales participantes deberán estar en disposición de acreditar que éste procede de explotaciones inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias, estar de alta los animales en el correspondiente Libro de Explotación, y no estar sujetos a limitaciones o restricciones al movimiento por razones de sanidad animal. Cuando dichos animales procedan de fuera del municipio, deberán estar amparados en documento sanitario oficial para el traslado de animales.

Artículo 64: No se autoriza la estancia de los circos con animales en el Municipio de Gáldar.

CAPÍTULO XI: DE LOS CONSULTORIOS, CLÍNICAS Y HOSPITALES VETERINARIOS.

Artículo 65: Los establecimientos dedicados a consultas y aplicación de tratamientos sanitarios a

pequeños animales con carácter ambulatorio u hospitalario, se clasificarán en:

- Consultorio Veterinario: Conjunto de dependencias que comprenden, como mínimo, una sala de recepción y una sala para consulta y pequeñas intervenciones de cura y cirugía.

- Clínica Veterinaria: Es el conjunto de locales que constan como mínimo de una sala de espera, una sala de consulta, una sala reservada para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.

- Hospital Veterinario: Además de las condiciones requeridas para la Clínica Veterinaria, cuenta con sala de hospitalización con vigilancia y atención continuada durante las 24 horas del día.

Artículo 66: En los casos de clínicas u hospitales, éstos contarán con la debida acreditación, según las normas del Consejo de Seguridad Nuclear (CSN), en lo referente a instalaciones radiológicas, a saber, de la acreditación del personal que manipule estos equipos, la homologación de éstos y su instalación, así como la contratación del seguro pertinente, con el fin de cumplir con las normas de protección radiológicas.

Artículo 67:

1. Estos establecimientos podrán ubicarse en edificios o en locales con acceso independiente y directo a la vía pública.

2. Se prohíbe tener consultorios, clínicas, hospitales y cualesquiera otros centros veterinarios en el interior de establecimientos comerciales, especialmente en oficinas de farmacia y artículos sanitarios o zoonosanitarios, locales de venta de animales y otros locales ocupados por sociedades y organismos que acojan o alberguen animales.

3. Queda expresamente prohibido el ejercicio clínico en tiendas de animales, criaderos, centros de adiestramiento y residencias de animales, salvo la atención veterinaria a los animales propiedad del establecimiento y aquellos que, estando bajo su custodia, requieran asistencia urgente.

Artículo 68:

1. Los equipamientos e instalaciones cumplirán las normas sectoriales que las regulan y, además:

- Los suelos serán impermeables, resistentes y lavables.

- Los paramentos verticales del quirófano, laboratorio, sala de curas, zonas de hospitalización y aseos serán de color claro, liso no absorbente y de fácil limpieza y desinfección, siendo en el resto y los techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.

- Dispondrán de agua fría y caliente.

- Adoptar medidas correctoras para impedir la contaminación sonora ambiental, así como la contaminación producida por rayos X, o cualesquiera otros procedentes de aparatos de electro- medicina.

- Tener equipamientos de sistema de desodorización, desinfección y desinsectación.

- La eliminación de residuos orgánicos, material de cura y desechos patológicos se efectuará en recipientes cerrados y estancos, y, en cualquier caso, serán eliminados de conformidad con lo establecido en la ordenanza municipal de limpieza pública.

- Disponer de salas de espera de la amplitud suficiente para impedir la permanencia de los propietarios o poseedores de animales y de éstos mismos en la vía pública o elementos comunes de fincas o inmuebles.

2. En caso de efectuarse actividad de peluquería ésta requerirá una sala aparte.

Artículo 69: La apertura y funcionamiento de una clínica, consulta u hospital veterinario, será recomendable que la dirección técnica la desempeñe un profesional Veterinario colegiado y que todas las actividades veterinarias que se desarrollen en el establecimiento lo sean por colegiados veterinarios.

Artículo 70: Se prohíbe tener ocasional, accesoria o periódicamente consultas Veterinarias en establecimientos no expresamente autorizados para tal fin, según lo preceptuado en los artículos anteriores.

Artículo 71: Para la concesión de la Licencia Municipal de Apertura, las clínicas, consultorios y hospitales, tendrán que estar dados de alta en la Sección Quinta del Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias, así como incluidas en el registro que para este fin dispone el Colegio Oficial de Veterinarios de Las Palmas.

CAPÍTULO XII: ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS.

Artículo 72: Queda prohibido dar muerte o causar daño a las especies de fauna protegida. La captura de ejemplares queda regulada por la normativa específica en materia de protección y conservación del medio ambiente, establecida por la Consejería competente del Gobierno de Canarias.

Artículo 73: Queda prohibida la posesión, exhibición, compraventa, cesión, donación o cualquier otra forma de transmisión de animales, sus partes o derivados de especies que estén incluidas en cualquiera de los anexos de las Reglamentaciones Comunitarias, que desarrollan el Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (C.I.T.E.S.), sin los correspondientes permisos de importación y cuantos otros sean necesarios.

Artículo 74: La tenencia de animales exóticos y peligrosos, así considerados por su potencial comportamiento agresivo o por pertenecer a especies cuya tenencia en cautividad no es común, queda condicionada a la autorización por parte del Ayuntamiento de Gáldar, ante el que se debe acreditar: disponer de capacidad de alojamiento y medios suficientes que aseguren su bienestar, imposibilidad de fuga y la seguridad de personas, otros animales y bienes. Además, los alojamientos tendrán que estar dados de alta como Núcleos Zoológicos en la Sección Quinta del Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias.

Artículo 75: Queda prohibida la circulación y tenencia de este tipo de animales en vías y espacios de dominio público. Su transporte queda condicionado a la obtención del pertinente permiso municipal.

CAPÍTULO XIII: INFRACCIONES Y SANCIONES.

Sección 1ª: Infracciones:

Artículo 76: Según lo establecido en el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales y se desarrollan otros aspectos relacionados con los mismos, los ayuntamientos son competentes en todo caso, para la instrucción de los expedientes sancionadores correspondientes las infracciones tipificadas en la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales.

Artículo 77: Las infracciones en materia de protección

de los animales se clasifican en leves, graves y muy graves, según lo establecido en la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales:

1. Son infracciones leves:

a) La posesión de perros no censados o no identificados.

b) La no tenencia, o la tenencia incompleta, de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación y de tratamiento obligatorio.

c) La venta de animales de compañía a quienes la Ley prohíba su adquisición.

d) La donación de un animal de compañía como reclamo publicitario o recompensa por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

e) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos por esta Ordenanza o por la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los animales.

f) La tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia.

g) La no recogida de excrementos de los animales por parte de los propietarios o tenedores.

h) Por no llevar adecuadamente sujeto el animal por medio de correa o collar o cualquier otro sistema de sujeción seguro y adecuado a la especie en la que se usa.

2. Son infracciones graves:

a) El mantenimiento de animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas, según su especie y raza.

b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos por la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los animales.

c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.

d) El incumplimiento por parte de los establecimientos de las condiciones para el mantenimiento temporal de animales de compañía, la cría o la venta de los mismos, o de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ordenanza o por la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los animales.

e) La venta de animales de compañía en forma no autorizada.

f) El incumplimiento de las normas que regulan el registro de establecimientos de venta de animales.

g) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

h) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como anestésicos, drogas u otros productos para conseguir su docilidad o fines contrarios a su comportamiento natural.

i) La filmación de escenas con animales que muestren crueldad, maltrato o sufrimiento, sin comunicación previa al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

j) El uso de animales por parte de fotógrafos cuando éstos utilicen anestesia u otros productos para conseguir su docilidad y usarlos, así como reclamo.

3. Son infracciones muy graves:

a) La organización, celebración y fomento de espectáculos de peleas de perros; de tiro al pichón y demás actividades prohibidas por esta Ordenanza.

b) La utilización de animales en aquellos espectáculos, fiestas populares y otras actividades que sean contrarios a lo dispuesto en esta Ordenanza y a la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los animales.

c) Los malos tratos y agresiones físicas a los animales.

d) El abandono de un animal doméstico o de compañía.

e) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

f) Los actos que supongan crueldad, maltrato o

sufrimiento, no simulados, en la filmación de escenas con animales para cine o televisión.

g) El incumplimiento, por los establecimientos de venta de animales, de las obligaciones sanitarias que pesen sobre ellos, por aplicación de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los animales.

h) La organización de peleas de gallos que incumplan lo establecido en esta Ordenanza o en la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los animales.

Sección 2ª: Sanciones:

Artículo 78:

1. Las infracciones tipificadas en la sección anterior serán sancionadas con multas.

2. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación de los animales objeto de la infracción.

3. La comisión de las infracciones previstas por el artículo 81.2 y 3 podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos, así como la prohibición de adquirir otros animales por un período máximo de diez años.

Artículo 79:

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 30,05 hasta 150,25 euros; las graves, con multas de 150,26 hasta 1.502,53 euros; las muy graves, con multa de 1.502,54 hasta 15.025,30 euros.

2. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas, los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

Artículo 80: La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 81:

1. Para imponer las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Las Entidades locales instruirán, en cualquier caso, los expedientes infractores y los elevará a la autoridad administrativa competente para su resolución en los casos que corresponda.

3. Cuando las Entidades locales hicieren dejación del deber de instrucción de los expedientes sancionadores, la Comunidad Autónoma, bien de oficio, o a instancia de parte, asumirá dichas funciones.

CAPÍTULO XIV: POTESTAD SANCIONADORA.

Artículo 82:

1. La imposición de las sanciones previstas para las infracciones corresponderá:

a) A los Alcaldes, en el caso de infracciones leves.

b) Al Pleno del Ayuntamiento, en el caso de infracciones graves.

c) A la Administración Autonómica de Canarias, en el caso de infracciones muy graves.

2. En caso de que un Ayuntamiento infringiera la normativa establecida en la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales, corresponderá a la Consejería competente la instrucción del correspondiente expediente, y al Consejo de Gobierno su resolución.

3. Cuando los Ayuntamientos instruyan expedientes sancionadores que han de ser resueltos por la Comunidad Autónoma de Canarias, el importe de las sanciones impuestas se ingresará en las arcas de los Ayuntamientos instructores de los expedientes.

Artículo 83: El Ayuntamiento podrá retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones de la presente Ordenanza, con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual el animal será devuelto al propietario o pasará a propiedad de la Administración.

Artículo 84: El procedimiento sancionador se iniciará por Decreto de la Alcaldía, en el que se designará también instructor y Secretario del Expediente, los cuales podrán ser recusados por el supuesto infractor por las causas, en los casos y por los cauces previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 85:

1. Cursada la notificación a que se refiere el anterior artículo, el instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos y para la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción, según lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del R.D. 1.398/1993, de 4 de agosto, (RPPS).

2. A la vista de las actuaciones practicadas, se formulará por el instructor propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, calificación jurídica, la infracción que constituya, la persona o personas responsables, de sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, o, en caso contrario, propondrá la declaración de no existencia de infracción o de responsabilidad.

3. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de QUINCE DÍAS para formular alegaciones. Podrá prescindirse no obstante de este trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del R.D. 1398/1993, de 4 de agosto, (RPPS).

Artículo 86: El órgano competente para resolver dictará la resolución que proceda. Ésta se notificará a los interesados en el expediente, con información de los recursos que contra la misma puedan interponerse y los plazos en los que deberán ser presentados.

Artículo 87: En todo lo previsto en la presente Ordenanza, en cuanto a las normas de procedimiento, se estará a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local y especialmente en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TÍTULO IV: ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

CAPÍTULO I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 88: La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, la normativa aplicable a la tenencia de animales potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes, y de otros animales, dentro del término municipal de Gáldar.

Artículo 89: La presente Ordenanza no será aplicable a los perros y otros animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

Artículo 90: Esta Ordenanza se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia de especies protegidas.

CAPÍTULO II: ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Artículo 91: Se consideran Animales Potencialmente Peligrosos: todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siempre que sean utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

También tendrán tal calificación los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determine, en particular, los pertenecientes a las especies caninas, incluidos en una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Artículo 92: Según lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

1) Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el Anexo I del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23

de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y a sus cruces; estas razas son las siguientes:

- a) Pit Bull Terrier.
- b) Staffordshire Bull Terrier.
- c) American Staffordshire Terrier.
- d) Rottweiler.
- e) Dogo Argentino.
- f) Fila Brasileiro.
- g) Tosa Inu.
- h) Akita Inu.

2) También aquellos cuyas características se correspondan con todas o con la mayoría de las que figuran en el Anexo II del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, estas características son las siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas.
- f) Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- h) Cuello ancho, musculoso y corto.
- i) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- j) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

3) En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

4) En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

Artículo 93: Existe una excepción con respecto a estos artículos, y es cuando se trate de perros- guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición, no considerándolos animales potencialmente peligrosos.

CAPÍTULO III: NORMAS SOBRE TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Artículo 94: Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

1. La tenencia de cualesquiera animales calificados como Potencialmente Peligrosos, al amparo de lo dispuesto en los artículos anteriores de la presente Ordenanza, requerirá la previa obtención o la renovación de la licencia administrativa expedida por el Ayuntamiento de Gáldar, en el caso de residencia habitual del solicitante en este municipio, o, la previa constancia en el Ayuntamiento de Gáldar de esa licencia expedida por el Ayuntamiento en el que se realice la actividad de comercio o adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención de la tenencia o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a doscientos mil (200.000) euros.

Artículo 95: Solicitud de la licencia.

La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición del interesado, por el Excmo. Ayuntamiento Gáldar, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 96: La licencia se solicitará por el/a poseedor/a o tenedor/a, mediante instancia que deberá acompañar de la siguiente documentación:

1. Copia del documento nacional de identidad cotejada, bien a través de la presentación del original correspondiente o, bien notarialmente, con objeto de acreditar legalmente la mayoría de edad del solicitante de la licencia, permitiéndose, a su vez y al mismo efecto, copia de otros documentos admitidos en derecho para la identificación del mismo (Pasaporte en vigor, carnet de conducir vigente...).

2. Certificado acreditativo de que el propietario del animal carece de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia.

3. Certificación extendida por alguna de las Administraciones Públicas, sobre la acreditación de ausencia de infracciones en materia de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, o, en su defecto, declaración jurada sobre los mismos extremos.

4. Certificado de capacidad física y de aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente

peligrosos, expedido conforme a lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la presente Ordenanza.

5. Copia cotejada de la Póliza y del último recibo del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros suscrito por el propietario del animal, con una cobertura no inferior a doscientos mil (200.000) euros.

Artículo 97: Será necesario acreditar la siguiente documentación de los animales:

1. Fotografía del animal.

2. Identificación del animal obligatoriamente mediante microchip.

3. Copia cotejada de la cartilla sanitaria de vacunación.

4. Certificado de Sanidad Animal que acredite la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, expedido en modelo oficial por un veterinario colegiado.

Artículo 98: Duración de la licencia.

1. La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo anterior. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de SESENTA (60) DÍAS, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

2. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, será causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

Artículo 99: Certificado de capacidad física.

1. No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 50/1999.

2. La capacidad física a que hace referencia el

apartado anterior se acreditará mediante el certificado de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

- a) La capacidad visual.
- b) La capacidad auditiva.
- c) El sistema locomotor.
- d) El sistema neurológico.
- e) Dificultades perceptivo- motoras, de toma de decisiones.
- f) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

Artículo 100: Certificado de aptitud psicológica.

El certificado de aptitud psicológica, a que se refiere el párrafo c) del artículo 3.1 de la Ley 50/1999, para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

- a) Trastornos mentales y de conducta.
- b) Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y/o problemas de personalidad.
- c) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 101: Centros de reconocimiento de las aptitudes psicológicas.

1. Los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se

determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas, y disposiciones complementarias, realizarán las exploraciones y pruebas a que se refieren los artículos anteriores, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y estar firmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual el director del centro emitirá el certificado de capacidad física y de aptitud psicológica, que deberá llevar adherida una fotografía reciente del interesado, y en el que se harán constar las observaciones que procedan y la indicación de la capacidad y aptitud requeridas, en su caso.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas podrán acordar que dichos certificados de capacidad física y aptitud psicológica puedan también ser emitidos por técnicos facultativos titulados en medicina y psicología, respectivamente.

3. El coste de los reconocimientos y de la expedición de los certificados a que se refiere el presente artículo correrá a cargo de los interesados, y se abonará en la forma, en la cuantía y en los casos que disponga la Comunidad Autónoma.

Artículo 102: Vigencia de los informes de capacidad física y de aptitud psicológica.

Los certificados de capacidad y aptitud tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedimental, de un año, a contar desde la fecha de su expedición, durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualesquiera procedimientos administrativos que se inicien a lo largo del indicado plazo.

CAPÍTULO IV: MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 103: Presencia en lugares públicos.

1. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa a que se refiere el Capítulo III del Título IV de esta Ordenanza, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

2. Los animales de la especie canina potencialmente

peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal y cadena o correa no extensible de menos de 0,80 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

Artículo 104: Los propietarios de fincas, casas de campo, chalets, parcelas, terrazas o patios donde haya animales potencialmente peligrosos; deberán poner carteles visibles anunciando la existencia de estos animales para que las personas que se acerquen o pretendan acceder a ellos conozcan la existencia de éstos.

Artículo 105: Los criadores y adiestradores de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

Artículo 106: La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

CAPÍTULO V: COMERCIO Y TRANSPORTE.

Artículo 107: La importación o entrada en territorio nacional de cualesquiera animales que fueren clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta Ordenanza, así como su venta o transmisión por cualquier título estarán condicionadas a que tanto el importador, vendedor o transmitente como el adquirente hayan obtenido la licencia a que se refiere el Título IV en su Capítulo III de la presente Ordenanza.

Artículo 108: La entrada de animales potencialmente peligrosos procedentes de la Unión Europea deberá ajustarse a lo previsto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de tenencia de animales potencialmente peligrosos, sin perjuicio de lo establecido en la normativa comunitaria.

Artículo 109: La introducción de animales potencialmente peligrosos procedentes de terceros países habrá de efectuarse de conformidad con lo dispuesto en Tratados y Convenios internacionales que le sean de aplicación y ajustarse a lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

Artículo 110: Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos

requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.

b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.

c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.

d) Inscripción de la transmisión del animal en el Registro de la autoridad competente en razón del lugar de residencia del adquirente en el plazo de QUINCE DÍAS desde la obtención de la licencia correspondiente.

Artículo 111: Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos a que se refiere la presente Ordenanza, y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta, deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas en el Título IV en su Capítulo VI de esta Ordenanza.

Artículo 112: En aquellas operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualquiera de las previstas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, la Administración competente podrá proceder a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieren recaer.

Artículo 113: Cuando las operaciones descritas en los apartados anteriores se refieran a animales incluidos en las clasificaciones de especies protegidas, les será, además, de aplicación la legislación específica correspondiente.

Artículo 114: El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, de los bienes y de otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

CAPÍTULO VI: REGISTRO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Artículo 115: Identificación.

Los propietarios, criadores o tenedores de los animales tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento que se determine en esta Ordenanza.

En el caso de animales de la especie canina la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones y además deberán estar identificados mediante un microchip.

Artículo 116: Registros.

1. En el Ayuntamiento de Gáldar se creará el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, independiente del Censo municipal de Animales de Compañía, clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del titular, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a vivir con los seres humanos, o, si por el contrario, tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

2. Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el número anterior, dentro de los QUINCE (15) DÍAS siguientes a la fecha en que haya obtenido la referida licencia para su tenencia.

3. Para cada animal, el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos contemplará los siguientes apartados:

A) Datos del titular:

- Primer apellido, segundo apellido y nombre.
- Domicilio: calle, plaza, número, piso, letra.
- D.N.I - N.I.F.
- Datos de otra/s residencia/s (en su caso).
- Teléfonos de contacto.
- Fecha de la obtención de la licencia municipal.

- Otras incidencias administrativas o judiciales (suspensión temporal o definitiva para tenencia animales potencialmente peligrosos...).

B) Código de identificación:

- Número de Transponder o microchip.

C) Datos del animal:

- Especie.
- Raza (indicando raza predominante en caso de ser mestizo).
- Capa
- Sexo (macho o hembra).
- Fecha de nacimiento (aproximada)
- Nombre al que responde.
- Tamaño (pequeño, Mediano, grande).
- Esterilización o castración, en su caso.
- Destino o finalidad (convivencia, caza, guarda, protección u otra).

D) Ficha de variación de circunstancias del animal:

- Cesión o venta: Datos del nuevo propietario (ídem del apartado A)
- Robo o extravío: Datos de la denuncia

E) Fecha de baja del animal por fallecimiento.

- Fecha de muerte, baja o sacrificio, con aportación del certificado por un veterinario colegiado de ejercicio profesional libre.

F) Certificado de Sanidad Animal:

- Expedido por un veterinario colegiado de ejercicio profesional libre que acredite, cada cinco (5) años, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan “especialmente peligroso”.

- G) Otros datos (para animales silvestres y/o exóticos distintos a perros).

- Certificado Internacional de Entrada.

- Certificado de CITES.

-Autorización de este Ayuntamiento previa acreditación de instalaciones adecuadas de: alojamiento y bienestar, ausencia de riesgo de fuga y seguridad suficiente para personas, otros animales y bienes; y ello para animales calificados como tales por veterinario autorizado o municipal con comportamiento agresivo y faltos de adaptación a vida en cautividad.

- Cualesquiera que pudieran establecerse por norma de rango superior (nacional o autonómica) y fueran necesarios.

Artículo 117: Transmisión del animal potencialmente peligroso.

1. La transmisión de un animal registrado (censado), a través de operaciones como la compraventa, traspaso, donación o cualquier otra (admitida en derecho) que signifique un cambio en la titularidad del animal Potencialmente Peligroso, requerirá el cumplimiento de, al menos, los requisitos siguientes:

A) Si el adquirente reside en el Municipio de Gáldar:

- Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.

- Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.

- Informar por el titular al Ayuntamiento de Gáldar.

- Obtención previa de licencia por parte del comprador.

- Inscripción de la transmisión en el Registro Municipal en el Plazo de QUINCE DÍAS desde la obtención de la licencia correspondiente.

B) Si el adquirente no reside en este término municipal:

- Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.

- Acreditación de la Cartilla Sanitaria Actualizada.

- Informar por el titular al Ayuntamiento de Gáldar.

- Solicitud de baja en el Registro Municipal de

Animales Potencialmente Peligrosos (Baja en el Censo).

2. En ambos supuestos, si no se procede a informar por el titular al Ayuntamiento de Gáldar, significará que el responsable del animal será la persona que figure como titular en dicho registro.

Artículo 118: El robo, pérdida o extravío de un animal obliga a su titular a comunicar tal hecho al Registro Municipal directamente, en el plazo máximo de 48 horas, contadas desde el momento en que tenga conocimiento de estos hechos, para su anotación en la hoja registral del animal y, posterior solicitud, en su caso, de baja en el censo municipal, adjuntando a la misma la cartilla sanitaria actualizada y el número de identificación censal del animal que causa dicha baja.

Artículo 119: El traslado de un animal Potencialmente Peligroso desde otra Comunidad Autónoma a la Comunidad Canaria y, en concreto al término municipal de Gáldar, (siendo también aplicable al cambio de residencia de un término municipal de esta Comunidad Autónoma al municipio de Gáldar), sea con carácter permanente o por período superior a TRES MESES, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en el Registro Municipal. En todo caso, el uso y tratamiento de los datos contenidos en el Registro, será acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter personal.

Artículo 120: Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja registral de cada animal.

Artículo 121: La muerte o sacrificio de un animal deberá ser notificada por su titular al Registro Municipal, con aportación de informe veterinario, o certificación de éste o autoridad competente, en el plazo de QUINCE DÍAS contados desde que ocurrió el óbito del animal.

Artículo 122: El titular deberá notificar al Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos cualquier tipo de modificación que afecte a los datos que conforman la hoja registral del animal producidos con posterioridad a su inscripción (incluida la información sanitaria obligatoria), en un plazo no superior a UN MES contado desde la fecha en que haya acaecido el hecho susceptible de inscripción.

Artículo 123: El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este artículo, será objeto de la correspondiente sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 124: La Concejalía responsable del Registro notificará de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares preventivas.

Artículo 125: Por el Decreto 36/2005, de 8 de marzo, se crea el Registro Central Informatizado de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias. En dicho Registro se inscribirán los animales potencialmente peligrosos que hayan sido previamente inscritos en los respectivos Registros Municipales de Animales Potencialmente Peligrosos de los Ayuntamientos de Canarias, por los propietarios, criadores o tenedores que sean titulares de las correspondientes licencias administrativas obtenidas en los términos previstos en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. En esta Ordenanza se regulan las licencias administrativas en el Capítulo III del Título IV.

CAPÍTULO VII: ADIESTRAMIENTO.

Artículo 126: Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas y ataque.

Artículo 127: El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la Dirección General competente en materia de seguridad.

Artículo 128: Los adiestradores en posesión del certificado de capacitación deberán comunicar trimestralmente al Registro Central informatizado la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso, con determinación de la identificación de éste, debiendo anotarse esta circunstancia en el Registro, en la hoja registral correspondiente al animal e indicando el tipo de adiestramiento recibido.

Artículo 129: El certificado de capacitación para el adiestramiento de animales para guarda y defensa será otorgado por la Administración Autonómica de

Canarias y su obtención requerirá los siguientes aspectos:

1. Acreditar lo siguiente:

a) Antecedentes y experiencia acreditada.

b) Finalidad de la tenencia de estos animales.

c) Disponibilidad de instalaciones y alojamientos adecuados desde el punto de vista higiénico- sanitario, de protección animal y de seguridad ciudadana.

d) Capacitación adecuada de los adiestradores en consideración a los requisitos o titulaciones que se puedan establecer oficialmente.

e) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.

f) Falta de antecedentes penales por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad, o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

g) Certificado de aptitud psicológica.

h) Compromiso de cumplimiento de normas de manejo y de comunicación de datos.

2. La superación de un curso de formación previa, de conformidad con lo que se establezca por Orden del Consejero con competencias en materia de seguridad.

3. Estar en posesión de la licencia preceptiva para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 130: El adiestramiento viene regulado en el Decreto 36/2005, de 8 de marzo, por el que se crea el Registro Central Informatizado de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias, que regula los requisitos y el procedimiento para la obtención del certificado de capacitación de adiestrador para guarda y defensa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias; además de en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

CAPÍTULO VIII: ESTERILIZACIÓN.

Artículo 131: La esterilización de los animales

Potencialmente Peligrosos podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o judiciales, y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hoja registral del animal.

Artículo 132: En los casos de transmisión de la titularidad, el transmitente de/los animal/es deberá suministrar, en su caso, al comprador o receptor del/los mismo/s la certificación veterinaria de que el/los animal/es ha/n sido esterilizados/s.

Artículo 133: El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y con las debidas garantías de que no se causó dolor o sufrimiento innecesario al animal.

CAPÍTULO IX: OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA E HIGIÉNICO SANITARIAS.

Artículo 134: Los propietarios, criadores o tenedores deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

Artículo 135: Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.

CAPÍTULO X: EXCEPCIONES.

Artículo 136:

1. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios en casos de:

A) Organismos públicos o privados que utilicen estos animales con una función social.

B) Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de

carácter cinegético, sin que los mismos puedan dedicarse, en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en esta Ordenanza.

C) Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de los ejemplares que participan en las mismas y que están autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para las peleas y ataque, según lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. Las diferentes excepciones podrán ser declaradas y establecidas por la autoridad competente, previa solicitud del propietario interesado. En la que concretará la exención de obligación de que se trate, acreditando, de forma fehaciente, el hallarse comprendido en uno de los supuestos del apartado anterior.

3. La realización de posibles actividades ilícitas podrá traer consigo la apertura del procedimiento sancionador correspondiente por la infracción administrativa que se impute al propietario, y cuya resolución firme desfavorable a éste será causa suficiente para que, por la autoridad que declaró las excepciones al cumplimiento de obligación/ determinadas en ella, se decrete su levantamiento y sujeción, en consecuencia, a la obligación de que se trate.

CAPÍTULO XI: CLUBES DE RAZAS Y ASOCIACIONES DE CRIADORES.

Artículo 137: Los clubes de razas y asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para llevar los libros genealógicos deberán exigir, en el marco de sus reglamentos, las pruebas de socialización correspondientes a cada raza, con el fin de que solamente se admitan para la reproducción aquellos animales que superen esas pruebas satisfactoriamente, en el sentido de no manifestar agresividad y, por el contrario, demostrar unas cualidades adecuadas para su óptima convivencia en la sociedad.

Artículo 138: En las exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas. Quedará constancia de estas incidencias en los registros de los clubes y asociaciones correspondientes y para los perros potencialmente peligrosos deberán comunicarse a los registros a que se refiere el Capítulo VI del Título IV de esta Ordenanza, por parte de las entidades organizadoras.

CAPÍTULO XII: MEDIDAS CAUTELARES O PREVENTIVAS.

Artículo 139: Esterilización o eutanasia.

En los supuestos concretos de animales Potencialmente Peligrosos que presenten comportamientos agresivos y/o patológicos no solucionados con las técnicas de adiestramiento terapéuticas existentes, puede considerarse, bajo criterio y control veterinario, la adopción de medidas consistentes en la esterilización o eutanasia del animal, con estricta observancia de lo establecido legalmente al efecto, por motivos de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública o medioambiental, debidamente motivado normativa o científicamente.

Artículo 140: Decomiso.

El Ayuntamiento de Gáldar podrá acordar el decomiso o confiscación provisional del animal cuando concurra alguna de las circunstancias que a continuación se indican.

a) El incumplimiento de condición/es establecida/s para la tenencia de animales Potencialmente Peligrosos.

b) La apertura de procedimiento sancionador contra el titular o tenedor del animal por presunta infracción administrativa calificada como grave o muy grave, sin perjuicio de lo que se decreta en la Resolución definitiva del mismo, a resultas de la cual, el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 141: Los gastos que se originen como consecuencia de la adopción de las medidas previstas en los artículos anteriores serán cargados al titular o tenedor del animal sin derecho a indemnización.

CAPÍTULO XIII: INFRACCIONES Y SANCIONES.

Sección 1ª: Infracciones:

Artículo 142: Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado tanto aquél que vaya preceptivamente identificado como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

Artículo 143: Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b) Incumplir la obligación de identificar el animal.

c) Omitir la inscripción en el Registro.

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena corta de 0,80 metros.

e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 118 de esta Ordenanza.

f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

Artículo 144: Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no comprendidas en los artículos anteriores.

Sección 2ª: Sanciones:

Artículo 145: Sanciones:

Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves, desde 150,25 hasta 300,51 euros.

- Infracciones graves, desde 300,51 hasta 2.404,05 euros.

- Infracciones muy graves, desde 2.404,05 hasta 15.025,30 euros.

Artículo 146: Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las infracciones muy graves y graves podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso o esterilización de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

Artículo 147: En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

Artículo 148:

1. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

2. La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

Artículo 149: En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo,

debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

CAPÍTULO XIV: POTESTAD SANCIONADORA.

Artículo 150: Competencia sancionadora.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde:

a) En caso de infracciones leves, al Alcalde o, por delegación, al Concejal competente.

b) Cuando sean infracciones graves, al Pleno del Ayuntamiento, salvo acuerdo de delegación prevista en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en el apartado anterior.

c) Tratándose de infracciones muy graves, al órgano o autoridad competente del Gobierno de Canarias, sin que ello obste para que la cuantía de las sanciones impuestas sea ingresada en las arcas del Ayuntamiento de Gáldar como instructor del expediente sancionador.

2. Corresponderá al Alcalde disponer la esterilización, así como la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo sin perjuicio de la delegación de la competencia a favor del Concejal correspondiente.

Artículo 151: Procedimiento.

1. Para imponer las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en esta Ordenanza será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las especialidades introducidas, en su caso, por la normativa autonómica.

2. El Alcalde será competente, en todo caso, para iniciar los expedientes sancionadores, o por delegación, el Concejal correspondiente.

3. Si de la instrucción de un expediente sancionador se dedujese la existencia de infracción grave, el Pleno de la Corporación propondrá la imposición de la correspondiente sanción al órgano o autoridad competente del Gobierno de Canarias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Los preceptos de esta ordenanza que por sistemática legislativa incorporan aspectos de la legislación básica del Estado o de la legislación autonómica, y aquellos en los que se hacen remisiones a preceptos de estas, se entienden automáticamente modificados y sustituidos en el momento en que se produzca la revisión o modificación de esta legislación, salvo que resulten compatibles o permitan una interpretación armónica con las nuevas previsiones legislativas. De la adaptación del texto de la ordenanza originada por dichas modificaciones se dará cuenta al Pleno.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas todas las disposiciones del mismo o inferior rango que regulen materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma. Especialmente queda derogada la Ordenanza Municipal reguladora de la Tenencia, Custodia y Protección de Animales (B.O.P. número 22, de fecha 16/02/20 11) del Ayuntamiento de Gáldar.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA. Se faculta expresamente a la Alcaldía para interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores disposiciones y, en su caso, suplir los vacíos normativos que pudieran observarse en los preceptos contenidos en esta Ordenanza, así como dictar las disposiciones complementarias y consecuentes a su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fuesen procedentes».

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas de Gran Canaria, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la publicación del presente Anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Gáldar, a veintiuno de junio de dos mil veintidós.

EL ALCALDE, Teodoro Claret Sosa Monzón.

156.894

**ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE LA OLIVA****ANUNCIO****1.720**

Por Resolución de Alcaldía número 2022/1710, de fecha de 27 junio de 2022 de este Ayuntamiento se aprobó la Oferta de Empleo Público 2022 para el Cuerpo de la Policía Local de la Corporación correspondiente a las plazas que se reseñan.

ANTECEDENTES DE HECHO

“Mediante Resolución de Alcaldía de este Ayuntamiento se aprobó la Oferta de Empleo Público 2022 para el Cuerpo de la Policía Local del Ilmo. Ayuntamiento de La Oliva, con las siguientes características:

SISTEMA LIBRE OPOSICIÓN

Personal Funcionario

Escala de Administración Especial

Subescala: Servicios especiales

Clase: Policía Local

Grupo: C

Subgrupo: C1

Número plazas: 6, que podrán ser incrementadas en un número de plazas igual a las que queden vacantes en la Policía Local desde la fecha de la aprobación de esta Oferta de Empleo Público hasta la conclusión del proceso selectivo.

En cumplimiento del artículo 91 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 70.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, se publica la Oferta de Empleo para el Cuerpo de la Policía Local del Ilmo. Ayuntamiento de La Oliva, en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra la presente Resolución, que es definitiva en la vía administrativa y en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante los correspondientes Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.